



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.652

"SOTELO, ALEXIS ALEJANDRO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
87.813 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA  
III".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.652-Q, caratulada:  
"Sotelo, Alexis Alejandro s/ Queja en causa n° 87.813 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes que había condenado a Alexis Alejandro Sotelo a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra, con concurso real (v. fs. 36/41).

**II.** Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 44/50), en el que denunció la arbitrariedad por revisión aparente de la sentencia de condena en cuanto al monto de pena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), al haber rechazado el tribunal intermedio su agravio relativo a la ausencia de prueba suficiente respecto de la circunstancia agravante ponderada como extensión del

///

peligro ocasionado y que repercutió directamente en la pena impuesta (v. fs. 46 vta.). Añadió que con ello se violentaron los principios de culpabilidad e *in dubio pro reo*, presunción de inocencia y derecho a una revisión amplia de la condena (v. fs. 48).

**III.** La aludida Sala, el 6 de diciembre de 2018, lo declaró inadmisibile (v. fs. 51/54 vta.).

Para así decidir, sostuvo que la presentación carece de la carga técnica necesaria para superar el valladar de la admisibilidad formal.

En dicho marco, explicó que el agravio referido a la autoría no se encontraba motivado al discurrir el recurso sobre el cuestionamiento de una pauta agravante de la pena y si el impugnante pretendió cuestionar la autoría material de la producción de los disparos, la cuestión federal también era inmotivada. Agregó que el recurso reprochaba una ausencia de tratamiento que específicamente no era tal, al haberse otorgado respuesta al agravio, por lo cual el recurrente se había desentendido de lo decidido no siendo una técnica idónea para demostrar que la sentencia controvertida pudiera teñirse como acto jurisdiccional válido (v. fs. 53 y vta.). Citó en apoyo de su postura los precedentes P 129.059 y P. 118.961 de esta Corte.

Asimismo, señaló que la defensa denunció que la revisión resultó arbitraria y parcial, pero sin argumentar con la suficiencia y carga técnica necesarias la violación a la garantía de defensa en juicio y deber de motivación máxime cuando aludió al principio beneficiante de la duda, temática vinculada a la prueba



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.652

de los hechos y ajena a la competencia de esta Corte.

**IV.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 59/63).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y recordó que en el recurso extraordinario denunció infracciones de índole federal como ser el tránsito aparente por el tribunal revisor con relación a la verificación de la prueba en que se fundó la autoría de la condena, que frustra el derecho al recurso y al doble conforme (arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP) y la violación a la presunción de inocencia derivada del derecho de defensa (v. fs. 60).

En lo que hace a la fundabilidad de la queja, luego de transcribir la respuesta brindada por el *a quo*, denunció que en dicho análisis el órgano revisor excedió los límites del control de la admisibilidad, ingresó en el tratamiento del fondo de los reclamos, respaldando su propia decisión y tergiversó los alcances de su planteo (v. fs. 61).

En ese marco, explicó que en el recurso extraordinario denunció que el *a quo* revisó solo en apariencia la parcela del fallo sobre la autoría del inculpado con relación a la "...producción de disparos en la vía pública que fuera, luego, computada como pauta severizante de la pena debido a la extensión del peligro causado" (fs. cit.).

Concretamente, alegó que en los fundamentos de su agravio describió que la tarea revisora no había reparado en los testimonios invocados en el remedio

///

casatorio que demostraban que no podía afirmarse con el grado de certeza necesaria que Sotelo hubiera efectuado plurales disparos cuando las testigos directas presenciales -Pamela Lizondo, Gladys Lobo y Cintia Billordo- refirieron haber oído un único disparo, el que provocó la muerte de la víctima. Agregó que por ello, lo examinado no fue integral al no haber explicado por qué debían prevalecer unos testimonios sobre otros (v. fs. 61 y vta.).

Señaló que careció de acierto lo dicho por el órgano revisor en tanto su agravio se refirió a una pauta agravante y no a la arbitrariedad en la autoría sobre la producción material de los disparos. Al respecto, aclaró que la arbitrariedad fáctica fue planteada en el remedio casatorio y al no haber obtenido respuesta es que planteó en la vía extraordinaria la afectación a la garantía a la doble instancia y derecho al recurso (v. fs. 61 vta.).

Finalmente, insistió con la ausencia de explicación respecto a la elección de unos testimonios sobre otros, principalmente cuando el tribunal intermedio se refirió de forma genérica a los contrariamente invocados por la defensa y que indicaban la materialización de un solo disparo (v. fs. 62 y vta.).

**V.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**V. 1.** En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción -y consecuente arbitrariedad- no puede prosperar.

Sin perjuicio de resaltar que el *a quo* efectuó ciertas manifestaciones que traspasaron los límites



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.652

formales del art. 486 del Código Procesal Penal, lo cierto es que el fundamento medular de la desestimación radicó en la defectuosa formulación de las cuestiones federales planteadas, extremo que integra el juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio -más allá de la terminología empleada- no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En confronte, el apelante no removió de manera eficaz la falencia indicada, sino que se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario (aparente revisión de la pauta agravante relativa al peligro causado por no haberse demostrado la pluralidad de disparos), siendo ésta una técnica infructuosa en tanto, más allá de sus esfuerzos, no demostró haber planteado correctamente una cuestión de índole federal, que impusiera a aquél la habilitación de la vía interpuesta.

**V.2.** Por otra parte, resulta pertinente aclarar que en lo que respecta a la vulneración del derecho a la revisión amplia de la sentencia, el recurrente -pese a sus esfuerzos- no logró acreditar la vinculación directa e inmediata entre dicho planteo, desarrollado en la vía

///

extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 46 vta./49 vta.) y el modo en que el Tribunal intermedio, luego de analizar la denuncia de parcialización de la prueba testimonial para computar como agravante la extensión del peligro causado fundado en la pluralidad de producción de disparos por parte de Sotelo en la vía pública, resolvió valorando los testimonios de Pamela Lizondo, Sergio López, Marcelo Sosa, Sabrina López, Gladys Lobo, Mariana González y Graciela Cepeda, confirmar dicha pauta severizante (v. sentencia de casación a fs. 39 y vta.).

En consecuencia, de lo reseñado precedentemente dimana que lo vertido por la defensa configura un criterio discrepante con la valoración efectuada por Tribunal Casatorio, sin lograr poner en evidencia la vulneración denunciada.

**V.3.** Por último, la denuncia de afectación al *in dubio pro reo* tampoco prospera desde que la parte no formalizó un planteo autónomo e independiente, sino que se encuentra estrechamente enlazado con la revisión aparente de la sentencia en torno a la pauta agravante aplicada, aspecto ya desestimado por las razones que anteceden.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto de Casación a favor de Alexis Alejandro Sotelo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.652

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°17**